



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

CAUSA: "Macri, Jorge y otro
s/proceso contra persona física o
jurídica por violación de normas
de financiamiento partidario -
Infracción art. 63 inc. 'b' ley
26.215- 'Partido Pro-Propuesta
Republicana' Estados Contables 01-
01-2012 al 31-12-2012" (Expte. N°
CNE 6060/2015/CA1)
BUENOS AIRES

///nos Aires, 18 de septiembre de 2018.-

Y VISTOS: Los autos "Macri, Jorge y otro
s/proceso contra persona física o jurídica por violación de
normas de financiamiento partidario - Infracción art. 63 inc.
'b' ley 26.215- 'Partido Pro-Propuesta Republicana' Estados
Contables 01-01-2012 al 31-12-2012" (Expte. N° CNE
6060/2015/CA1), venidos del juzgado federal con competencia
electoral de Buenos Aires en virtud del recurso de apelación
interpuesto a fs. 254 contra la resolución de fs. 250/252,
obrando la expresión de agravios a fs. 257/261, su
contestación a fs. 263/264, el dictamen del señor fiscal
actuante en la instancia a fs. 270/272, y

CONSIDERANDO:

1°) Que a fs. 250/252 el señor
juez federal subrogante resuelve "[d]eclarar[se] [...]
competen[te] [...] para continuar con la tramitación de las
presentes actuaciones -de conformidad al procedimiento
establecido [...] en [el] Fallo CNE 4887/12" (cf. fs. 252).-

///

///

2

Contra esa decisión Juan Manuel Aguirre, letrado defensor de los señores Jorge Macri y Claudio Sívori, apela a fs. 254, y expresa agravios a fs. 257/261, los que son contestados a fs. 263/264 por el representante del Ministerio Público Fiscal actuante en la instancia inferior.-

A fs. 270/272 emite dictamen señor fiscal actuante en la instancia, quien entiende que debe confirmarse la resolución apelada.-

2º) Que, mediante el precedente que se registra en Fallos CNE 4887/12 este Tribunal precisó los recaudos que deben observarse con relación a la eventual imposición de sanciones "que impli[quen] la privación transitoria del ejercicio de los derechos políticos de elegir y ser elegidos, así como la inhabilitación para el desempeño de cargos públicos y partidarios", procurando -asimismo- "otorgar a los justiciables la plena protección del debido proceso".-

A este fin, debe dejarse en claro que -como resulta de lo allí expresado-, lo determinante en este tipo de juicios es que se cumplan las garantías del artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en particular, su apartado 2, referido especialmente a las garantías procesales.-

Sobre esa base, el juicio debe observar las formas sustanciales relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales (cf. Fallos 330:1066, 2658 y 5187; 331:1664, entre muchos otros).-



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

3

Estas etapas son las que el Tribunal definió hace ya muchos años como características del debido proceso legal en lo que hace al poder disciplinario partidario (cf. Fallos CNE 2759/2000 y demás allí cit.) cuya aplicación suele implicar restricciones a los derechos políticos y, en última instancia, también puede traducirse en una limitación al derecho de sufragio pasivo, teniendo en cuenta la exclusividad partidaria en la nominación de candidaturas (cf. art. 2, ley 23.298).-

3º) Que, en el caso los recurrentes señalan que "existe un [ó]rgano [provincial] específico con facultades suficientes para el contralor de las actividades partidarias desarrolladas en el ámbito de su [competencia], esto es la Junta Electoral [Permanente] de la [p]rovincia de Buenos Aires" (cf. fs. 257 vta.). En este sentido, argumentan que "el partido provincial Pro-Propuesta Republicana, ha participado en [...] [los] comicios [del 23 de octubre de 2011] en forma individual, solo con listas a nivel municipal, en [...] Escobar, Cañuelas, Junín, Merlo, Monte, San Fernando y San Vicente" (cf. 259 vta.) y, en consecuencia, manifiestan que "existe una inaplicabilidad de [la ley 26.215] [...] al hecho que se imputa" (cf. fs. 236 vta. Y fs. 242 vta.).-

///

///

4

Al respecto, debe advertirse que si bien la resolución apelada se refiere formalmente a una declaración de competencia "para continuar con la tramitación de las presentes actuaciones" (cf. fs. 252), lo cierto es que se presenta en autos la necesidad de determinar si es aplicable la ley 26.215 en lo que atañe a las responsabilidades personales derivadas de la desaprobación de los estados contables de los años 2012 y 2013 del partido de autos. Ello exige determinar la naturaleza de las observaciones que condujeron a dicha desaprobación.-

A este efecto, corresponde advertir que conforme se desprende de las constancias obrantes en autos, las deficiencias señaladas en la acusación obrante a fs. 226/233 vta. -las que, cabe destacar, el representante del Ministerio Público Fiscal entendió impedían "acreditar debidamente el origen y destino de los fondos recibidos" (cf. fs. 231)- se vinculan con el patrimonio correspondiente al partido de autos (cf. fs. 227/228 y 228 vta./231).-

Por tal motivo, y toda vez que en autos se encuentra en estudio -en el marco del procedimiento establecido en el Fallo 4887/12- la aplicación de la sanción prevista en el artículo 63 inciso "b" de la ley 26.215, corresponde declarar la competencia del señor juez federal con competencia electoral en el distrito Buenos Aires para continuar la tramitación de las presentes actuaciones.-

En mérito de lo expuesto, oído el señor fiscal actuante en la instancia, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: Confirmar la sentencia apelada.-



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

5

Regístrese, notifíquese,
comuníquese y, oportunamente, vuelvan los autos al juzgado de
origen.-

Firman dos jueces del Tribunal por
encontrarse vacante el restante cargo de Juez de Cámara (cf.
art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).-

Fdo.: ALBERTO R. DALLA VIA -
SANTIAGO H. CORCUERA - Ante mí: HERNÁN GONÇALVES FIGUEIREDO
(Secretario de Actuación Judicial).-

///